



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Auto Interlocutorio N° 618

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Javier de Jesús Restrepo Rendón |
| Demandado | Departamento de Antioquia |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2013 00716 00 |
| Asunto | Aclara / corrige sentencia |

Mediante sentencia N° 81 del 09 de diciembre de 2014, el Juzgado se pronunció respecto de la demanda presentada por el señor Javier de Jesús Restrepo Rendón, quien en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendía el reconocimiento y pago de una prima de servicios a cargo del Departamento de Antioquia.

La sentencia proferida el 09 de diciembre de 2014, fue notificada a las partes el mismo 09 de diciembre de la anualidad tal como consta a folios 81 al 85 del expediente, observando el Juzgado que por error se tomó apartes de otra que resolvía una situación similar confundiendo las sentencias, confusión que se explica en que la entidad demandada en ambos procesos era el Departamento de Antioquia y las pretensiones eran similares.

CONSIDERACIONES

La Ley procesal civil colombiana permite que los Jueces, en tratándose de errores, contenidos, conceptos o frases que ofrezcan dudas o cualquier otra imprecisión, que sin afectar el sentido del fallo deba ser, aclarada, adicionada o corregida, a fin de evitar dilaciones o las vaguedades que no permitan dar la claridad o certezas necesarias a las providencias judiciales, puedan pronunciarse con posterioridad para dar la claridad, certeza y corregir, de ser el caso, los errores en que se haya incurrido en la providencia, por tanto como lo ha definido el Consejo de Estado:.

“... las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C, constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el Juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir

una determinada decisión judicial. Como se advierte, no le es dado a las partes o al Juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos”¹.

Así mismo la Corte Constitucional ha definido las instituciones procesales de aclaración, corrección y adición de las sentencias y autos, en los siguientes términos:

“La aclaración y corrección de las sentencias pueden ser catalogadas como dos instituciones procesales diferentes en tanto no solo están reguladas por normas distintas, responden a supuestos de hechos disímiles, sino además en el primer caso no existe la posibilidad de recurso alguno, mientras que para los autos de corrección se establece la oportunidad de interponer los mismos recursos que procedían contra la sentencia, salvo los de casación y revisión. No obstante lo anterior, éstas figuras no pueden constituirse en una opción para modificar o reformar las sentencias en tanto se encuentra expresamente prohibido por el artículo 309 del CPC y además, no son consideradas como recursos propiamente dichos en los cuales se puedan controvertir las decisiones establecidas”.

Y en la misma providencia, en tratándose de la aclaración de uno de los extremos de la litis precisó:

“A juicio de la Sala, la corrección determinada en el auto del 14 de julio de 2011, en la cual se cambió la entidad encargada de cumplir la orden de reintegro no puede ser considerada como una modificación sustancial o reforma de la sentencia del 10 de marzo de 2011.

(...)

Teniendo presente que el argumento básico era la ausencia de competencia del Ministro y la afirmación de que dicha función sólo la tenía el Superintendente, resultaba natural e inherente que la orden de reintegro estuviera dirigida a quien tenía la facultad. La Corte considera que al realizar la modificación de la entidad, el Tribunal no llevó a cabo ninguna reforma a la sentencia en tanto no se presentaron nuevos argumentos jurídicos que dieran lugar a dicha modificación. Es decir, la razón de la decisión no fue alterada por lo resuelto mediante el auto del 14 de julio de 2011 y por lo tanto, no podría ser considerada como una reforma a la sentencia.

La corrección resultaba necesaria para que la providencia judicial no solo guardara coherencia entre la parte motiva y la resolutive, sino además, para que existiera un efecto práctico y una verdadera posibilidad de realización de la orden judicial. De esta manera, se encuentra que los magistrados del Tribunal no

¹ C.E S3C, 03 dic 2012. e250002326000199000204 y 2000-0003-04. Botero Gil E.

interpretaron equivocadamente ni sobrepasaron los límites establecidos en el ordenamiento jurídico para aclarar o corregir las providencias judiciales”².

Respecto a la aclaración y corrección de las sentencias y autos dice el Código General del Proceso:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición.

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

² Corte Constitucional, sentencia T-276 del 14 de mayo de 2013. Exp T-3691598. González Cuervo M.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De lo anterior, se concluye que los mecanismos procesales contenidos en los artículos 285 (aclaración), 286 (corrección) y 287 (aclaración) del Código general del Proceso, son herramientas otorgadas por el legislador y que la doctrina y la jurisprudencia reconoce como el medio más idóneo, ágil y apropiado para encausar la providencia y precisar los alcances en ella impartidas, sin necesidad de acudir a nulidades o en su defecto, a través de los recursos pertinentes, imponer en la segunda instancia la obligación de resolver, llenar y aclarar los vacíos que se pudieron suscitar.

En ese orden de ideas, dado que la sentencia se encuentra en el término de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho de oficio a:

Adicionar la sentencia en cuanto a la condena en costas, habida consideración que la que se encuentra referida en la sentencia del 09 de diciembre se refiere a la señora Alma Lucía Carvajal Monsalve, quien es ajena al proceso.

En consecuencia, se condena en costas al señor Javier de Jesús Restrepo Rendón a favor del Departamento de Antioquia. Respecto a las expensas o gastos del proceso no se condena por este rubro habida cuenta que no se encuentra acreditada las sumas o erogaciones a cargo de la parte demandante conforme al numeral 2 del artículo 365 del C.G.P; y de las agencias en derecho, aplicando los parámetros previstos en el Acuerdo 1887 de 2003 modificado por el artículo 1 del Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condena a la suma correspondiente al 5% del valor de las pretensiones negadas, cuantía fijada por la parte demandante en tres millones novecientos catorce mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$3.914734,00), atendiendo a los criterios de aplicación y graduación prescritos en el artículo 3 y los límites establecidos en el aparte III numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003.

Igualmente se procede a corregir la parte resolutive de la sentencia que quedará en los siguientes términos:

Primero. NEGAR las pretensiones de la demanda, instaurada por el señor Javier de Jesús Restrepo Rendón, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. CONDENAR en costas al señor Javier de Jesús Restrepo Rendón a favor del Departamento de Antioquia a la suma correspondiente al 5% del valor de las pretensiones negadas, cuantía fijada por la parte demandante en tres millones novecientos catorce mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$3.914.737,00), por Secretaría proceda la liquidación de costas conforme el artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado veinticinco Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

Primero: ADICIONAR la sentencia N° 81 del 09 de diciembre de 2014, en los siguientes términos:

“En consecuencia se condena en costas al señor Javier de Jesús Restrepo Rendón a favor del Departamento de Antioquia. Respecto a las expensas o gastos del proceso no se condena por este rubro habida cuenta que no se encuentra acreditada las sumas o erogaciones a cargo de la parte demandante conforme al numeral 2 del artículo 365 del C.G.P; y de las agencias en derecho, aplicando los parámetros previstos en el Acuerdo 1887 de 2003 modificado por el artículo 1 del Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condena a la suma correspondiente al 5% del valor de las pretensiones negadas, cuantía fijada por la parte demandante en tres millones novecientos catorce mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$3.914734,00), atendiendo a los criterios de aplicación y graduación prescritos en el artículo 3 y los límites establecidos en el aparte III numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003”.

Segundo: CORREGIR la parte resolutive de la sentencia N° 81 del 09 de diciembre de 2014, numerales primero y segundo, que quedará así:

*“Primero. **NEGAR** las pretensiones de la demanda, instaurada por el señor Javier de Jesús Restrepo Rendón, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.*

***Segundo. CONDENAR** en costas al señor Javier de Jesús Restrepo Rendón a favor del Departamento de Antioquia a la suma correspondiente al 5% del valor de las pretensiones negadas, cuantía fijada por la parte demandante en tres millones*

novecientos catorce mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$3.914.737,00), por Secretaría proceda la liquidación de costas conforme el artículo 366 del C.G.P.”

Tercero. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 19 de diciembre de 2014. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario